

+

C

epare como nosotros, Ysidro, y Emete-
rio Quintanilla, Padre, e Niño, vecinos del
lugar de Sangra, los dos juntos, juntamen-
te de mancomun, e inolidum por el todo,
renunciando como expresamente renuncia-
mos las leyes de Duobus, res et bendi, la
autentica presente hoc-ita et fide Testibus;
el Beneficio de la division, escurcion
fines,posito de las expensas, y a más
de la mancomunidad, con todas sus
clausulas, como en ellas, y en cada una
se contiene; otorgamos que recibimos
en Arrendamiento del señor Don Xpistó
Torre de Velasco y Alarcá, vecino de
esta Ciudad de Oritoria, seis hereda-
des e pan traer, sitas en terminos
de dicho lugar, que con sus sembra-
duras, y linderos, son las siguientes

1. Primeramente una heredad en el termino
de Solcampo, a cinco celemines; y en dho.
ciervo a heredad de D.ⁿ Bartolome de Urbina;
por solano a otra del vinculo que goza fose
a montoria vecino de Carcamo; por abrego
a heredad de la Cofradia de San Formerio,
y por reganon a camino de la Carragrande =

2. It. otra en dho termino, de cinco celemi-
nes de sembradura, y secano, y segunda
calidad, su quera por ciervo a heredad
de la Capellania que goza el dicho D.ⁿ Pablo
de suso por solano a otra de Arguesu,
por abrego, a tierra de la Cofradia de nra
señora del Rosario, y por reganon
a dho camino de la Carragrande, y
tiene un nogal =

3. It. otra en dho termino sembradura
de fanega y media y secano, y segun-
da calidad, que por ciervo alinda con
heredad de Urbina, por abrego, a otra
del dicho D.ⁿ Pablo de suso, y por reganon

á Cammino de la Carra grande =

4. It. otra dodicen la palla, o sembradura de
cuatro fanegas, y media o secano, y
segunda Calidad, linderas por cierno á
heredad de el dicho Urbina, por solano
á otra o simon e Pedroso, y por abrego
á heredad o Pedro Parcia, y á otra
del Pinculo que fundo Don Ciprian
e Albaina; y por regacion con heredad
del Pinculo que fundo Alejo Aram,
y á Cammino de la Carra grande =

5. It. otra dodicen la fumbra, sembra-
dura de cinco Alenmines o secano, y
tercera Calidad, suquena q. cierno
con heredad del dicho D. Triguero
o Triguero, por solano á pared del
Cerrado o Serrana o Pedroso, y
abrego un rizaro, y por regacion
heredad de los herederos, o Doni Lopez =

6 Y otra en el termino de Carrizosa, y
siete celemines de sembradura de decano,
y segunda calidad, que por dero alim.
da a heredad de Antuxa y Roxuro,
y al dicho Urquize; por solano Cammino de
la Carrizap grande; por abnegs a otra del
mismo dho Urquize; y por reganon a otra
del mismo dho señor D. Nicasio. —
Las quales dhas seis heredades, que
han especificadas, las tomamos en
este arrendamiento, del expresado D.
D. Nicasio Jose de Velasco y Alava,
para tiempo, y espacio de nueve años,
que empezaron a correr, y contar
desde una senora quince de Agosto del
presente año. y por renta en cada uno
de ellos, de trece fanegas de trigo
Palenciano, seco, limpio, y daz, y
tomar medidas, y puestas, en la corte,
y espensas en esta harinada, cada

y poder del Citado S.^{to} D. Nicasio; Quien
mexa paga en la forma referida hemoy
a pax para el dia quince nra Señora
agosto al presente año de mil ocho-
cientos y uno; y las a mas subesibam,
sin interpolacion, ni descuento alguno,
para semejante dia a cada uno de los ocho
consecutivos restantes; pena de execucion,
y costas de la Cobranza, a que se podra pro-
ceder pasado que sean dichos plazos
y Qualquiera de ellos respective sin ha-
ber dado la correspondiente satisfacci-
on y durante dhos nueve años nos obli-
gamos a labrar las referidas here-
dades, y en defecto a pagar su renta
a Nacio; y al fin de ellos a dejarlas
cultivadas, y labradas, segun estilo
del Pais, y arista y reconocimiento
a Peritos nombrados por una y
otra parte, y a tener en caso de dis-
cordia; sola pena de ser a premados

dellos por los rigores del dho, y de satisface
las costas, danos, perjuicios, y menoscabos
que dello contrario resultaren. Y son condi-
ciones expresas de esta f^{ra}, que no hem^{os}
o poder subarrendar las referidas he-
redades, y la abertura de los rios, y Ce-
quias de ellas, durante este arriendo,
haver en nuestra cuenta y cargo.
Y la primera de esta f^{ra}, y cumplim^{to}
delo referido en ella, no obligamos, ni
ladha mancomunidad, con otras personas,
y bienes havidos, y por haver, y para que
nos compelan a ello, asi como si fuese
posse^{nt} de finitiba, o fuesse competente
a nra instancia dada, pronunciada,
convenida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, damos el poder neces.
ario que a nra. Causas puedan y de-
ban correr a la jurisdiccion de los
cudley no hincemos, y renunciamos

las leyes, fueros, y D^{os} con^{to} favor, con
la p^ul en forma. Y así lo otorgo, en esta d^{ha}
Ciudad de Victoria, a ocho de Julio de mil ocho
y ^{un años} ciento y ^{siendo} testigos oⁿ Rufon Martin
Ortiz de Pinedo, oⁿ Manuel Ruiz de Azua,
y Rafael Antonio de Elorza, residentes
en ella; y los otorgantes, aq^{nes} yo el Eⁿo
Doy fee con rco, firmaron junto con uno
de los testigos = Pedro de Montoya = He.
Mateo de Montoya = Rufon Martin Or-
tiz de Pinedo = Ante mi Jorge Antonio de
Azua = Entre renglones = un años =
Yo el d^{ho} Jorge Antonio de Azua Eⁿo de su
Mag^d y del num^o de esta Ciudad de Victoria,
que presente fui al otorgam^{to} de esta
escritura, en fee de ello, y de que concu-
erda con su matriz, que queda en mi
oficio, signo, y firmo, y ba en cuatro o^{las}
con esta — — — — —

Antest m. ss. de Verdad

Jorge Antonio de Azua

to

Victoria y Pangua Año de 1801

Freudam To

Obligado por el Sr. y Remetario de
Montoya p. tiempo y espacio de
9 años conuentos desde 15 de Agosto
de 1800 y por h. de en cada uno de
13 meses de tipo balanceado; 1^a por
ga 15 de Agosto de 1801 y los de mes
sucesivos

En favor del Sr. D. Nicasio
Díaz de Balboa y Alvarado

Eno Suo


En la ciudad de Pangua a 15 de Agosto de 1801
Yo el Sr. D. Nicasio Díaz de Balboa y Alvarado
Remetario